



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154
RADICADO: 2022-00159-01

Se decide sobre la competencia para definir el conflicto presentado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de La Estrella y el Tercero Civil Municipal de Itagüí.

I ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los Despachos indicados, la señora Luz Ángela Jiménez Marín, promovió demanda con la pretensión de declarar la apertura del proceso de sucesión del causante Pablo Adolfo López Martínez, quien falleció el 26 de marzo de 2021.
2. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, inicialmente inadmitió la demanda, para exigir el cumplimiento del requisito indicado en la providencia. Posteriormente, por auto del 25 de julio de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, indicando que por ser Itagüí el último domicilio del causante, la competencia para conocer el proceso, le correspondía al Juzgado Civil Municipal de dicha población, a donde dispuso el envío del expediente.
3. Por reparto conoció del asunto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí y éste a su vez, declaró también la falta de competencia para conocer del proceso de sucesión y suscitó el conflicto de competencia, sosteniendo que ante la manifestación del demandante en el sentido que el domicilio del causante fue el Municipio de la Estrella y por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa población era el competente para conocer el proceso, mientras no se demostrara lo contrario.

II CONSIDERACIONES:

1) El artículo 34 del Código General del Proceso, sobre la competencia funcional de los jueces de familia, prescribe:

“...Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos...”

Ahora, en relación con el conflicto de competencia, el artículo 139 del CGP del proceso, establece:

“...Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...”

2) En este caso, la demanda presentada pretende la apertura del proceso de sucesión del causante Pablo Adolfo López Martínez, cuya competencia, por el factor cuantía, radica en el Juzgado Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, numeral 2, CGP y se ha generado una discusión entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de la Estrella y el Tercero Civil Municipal de Itagüí, por el factor territorial, para conocer del proceso. Estos dos Juzgados pertenecen al circuito judicial de Itagüí y el superior funcional de ambos, en materia de sucesiones es el Juez de Familia de Itagüí.

El Juzgado Civil del Circuito de Itagüí es superior funcional de los dos juzgados involucrados en el conflicto, pero en asuntos diferentes, tal como lo prescribe el artículo 33 CGP. En materia de familia, concretamente en relación con la apertura y trámite del proceso de sucesión, que en este caso ha generado controversia, como ya se ha anotado, este Despacho no es superior funcional.

3) En conclusión, se ordenará la remisión de la actuación, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, al Juzgado de Familia de Itagüí, como superior funcional común y competente para resolver el conflicto generado entre

los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de La Estrella y Tercero Civil Municipal de Itagüí.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para resolver el conflicto de competencia generado en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la actuación al Juzgado de Familia de Itagüí, como superior funcional común y competente para resolver el conflicto generado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de La Estrella y Tercero Civil Municipal de Itagüí.

La remisión de la actuación se hará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, para que proceda al reparto correspondiente. Allí será enviado el correo recibido, para efectos de verificar su trazabilidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c88008bfc6d572713f13d279d78907efa31c1676c4fadd857bd21475efafbe**

Documento generado en 12/09/2022 11:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>